



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2023-GRLL-GGR-GRAG

VISTO:

El Informe Legal N° 000176-GRLL-GGR-GRAG-OAJ-CSB, de fecha 25 de octubre del 2023, que contiene el petitorio de la accionante, doña ARTEAGA DE FLORES DOLORES DOMINGA, sobre rectificación de Título de Propiedad N° ° **31817-95**, de fecha 09 de junio de 1995.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 18 de setiembre de 2023, doña **ARTEAGA DE FLORES DOLORES DOMINGA**, solicita rectificación de nombre en el Título de Propiedad N° **31817-95**, en el extremo que se ha consignado **ARTEAGA DE LA CRUZ DOLORES**, siendo lo correcto: **ARTEAGA DE LA CRUZ DOLORES DOMINGA**.

La administrada realiza su petición adjuntando la siguiente documentación: copia del Título de Propiedad N° **31817-95**, DNI, Certificado de nombres iguales, Esquela de observación y otros.

En la presente instancia administrativa corresponde, revisar y analizar si procede la rectificación solicitada en el Título de Propiedad N° **31817-95**, de fecha 09 de junio de 1995, emitido por la Dirección Regional de Agricultura – Ministerio de Agricultura; correspondiente al predio rustico, “**LAREDO GRANDE**”, ubicado en el Distrito de Trujillo, Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad.

El Principio de legalidad, establecido en el numeral 1.1 del inciso1 del artículo IV del título preliminar de la ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.” Asimismo, en el numeral 1.13. del inciso1 del artículo IV del título preliminar, de la ley antes mencionada, dispone sobre el: “Principio de simplicidad - Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.”

Que, asimismo la Ley N° 27444 en su artículo 201° inciso 1 dispone: “Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser





rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión”.

Se entiende por rectificación, a la potestad de rectificar errores sobre actos lícitos, eficaces y ciertos, que se cimienta en la necesidad de adecuación entre la voluntad de la administración externa, es decir, en la necesidad de trasladar al exterior el legítimo contenido de la declaración original y única, y así evitar que la declaración de la voluntad de la administrativa tenga efectos no queridos por la administración, como consecuencia de un error material de la exteriorización.

Asimismo, es necesario que el error administrativo, se considera como una mera equivocación, al ser la consecuencia del equivocado manejo de unos datos, obteniéndose con ello un resultado contrario a una regla no jurídica (equivocación en una operación matemática, falla gramatical, no coincidencia de la copia con el original, defecto en la composición tipográfica etc.).

Que el jurista MESEGUER YEBRA¹, luego de haber analizado las normas y la jurisprudencia correspondiente, concluye que son requisitos para que se dé la rectificación, los siguientes:

- a) Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos.
- b) Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte.
- c) Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables.
- d) Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto, pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica.
- e) Que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no se genere la anulación o revocación del mismo en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la administración, so pretexto de su potestad rectificadora de oficio, encubrir una autentica revisión, pues ello entraría en un fraude de ley, constituido de desviación de poder”.

¹ MESGUER YEBRA, Joaquín, la rectificación de los errores materiales de hecho y aritméticos en los actos administrativos, Bosch Barcelona, España, 2001.





Que en el presente expediente corre un documento, emitido por RENIEC, en donde se expresa lo siguiente: “No aparece en el archivo magnético del registro único de persona naturales de la RENIEC”, lo subrayado es agregado; el nombre de **ARTEAGA DE LA CRUZ DOLORES**; con lo expresado se considera que lo peticionado no afecta derechos de terceros.

Asimismo, en el presente obra, la partida de matrimonio, donde se aprecia, que el nombre de doña **ARTEAGA DE LA CRUZ DOLORES DOMINGA**, expedida por la Municipalidad de Laredo.

El Título de Propiedad N° **31817-95**, de fecha 09 de junio de 1995, emitido por la Dirección Regional de Agricultura – Ministerio de Agricultura, adolece de un error evidente, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas; teniendo solamente en cuenta exclusivamente los datos del presente expediente administrativo.

Estando los considerandos precedentes y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, la Ordenanza Regional N° 008-2011-GR-LL/CR, Ley N° 27444 y con la visación de la Oficina de Asesoría Legal.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declárese **PROCEDENTE** lo solicitado por doña **ARTEAGA DE FLORES DOLORES DOMINGA**; sobre rectificación de nombre en el **Título de Propiedad N° 31817-95**, de fecha 09 de junio de 1995, emitido por la Dirección Regional Agraria – La Libertad – Ministerio de Agricultura; correspondiente al predio rustico, **“LAREDO GRANDE”**, ubicado en el Distrito de Trujillo, Provincia de Trujillo, departamento de La Libertad

ARTICULO SEGUNDO: **RECTIFICAR POR ERROR MATERIAL**, el Título de Propiedad N° **31817-95**, de fecha 09 de junio de 1995, emitido por la Dirección Regional Agraria – La Libertad – Ministerio de Agricultura, conforme al siguiente cuadro:

EN DONDE DICE:	DEBE DECIR:
ARTEAGA DE LA CRUZ DOLORES	ARTEAGA DE LA CRUZ DOLORES DOMINGA





ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente Resolución a la administrada y a las dependencias competentes, en el modo y forma de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

Documento firmado digitalmente por
MIGUEL ORLANDO CHAVEZ CASTRO
GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

